

“2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso”

OFICIO No. DMML/0357/2025

**ASUNTO: REMISIÓN DE
INICIATIVAS**

Mexicali Baja California, a 10 de febrero del 2025.

**DIP. EVELYN SANCHEZ SANCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**



Por medio de la presente me permito saludarla y de conformidad en lo previsto por los artículos 110 fracción I y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, remito los originales de:

1.- INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES SE LES DE PRIORIDAD PARA EMITIR SU VOTO CUANDO EXISTA JORNADA ELECTORAL EN EL ESTADO.

2.- INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE CATASTRO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE ARMONIZAR LOS NOMBRES DE LA INSTITUCIONES PUBLICAS CON LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO VIGENTE Y LA UTILIZACION DE LENGUAJE INCLUSIVO.

3.- INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEL ESTADO, SEAN TRATADOS PERIODICAMENTE POR EL INSTITUTO, EN PRO DE SU SALUD MENTAL.

Solicitando se sirva enlistarla en el Orden del Día de la próxima Sesión Plenaria de esta Soberanía.

Sin otro particular por el momento agradezco de antemano su atención.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

297



Montserrat
Murillo
DIPUTADA DEL DISTRITO XVII

COMISIÓN DE EDUCACIÓN, HUMANIDADES, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. XXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA

LA SUSCRITA DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ INTEGRANTE de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California A NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117, 160. 161 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa DE REFORMA A LA LEY DE CATASTRO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA en sus artículos, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 18, 46, 47, 49 y 52 al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El lenguaje inclusivo es una forma de expresión que busca dar igual valor a todas las personas, sin importar su género, raza, religión, origen nacional, o discapacidad, reconoce la diversidad de identidades y experiencias, promueve la igualdad de género, combate la discriminación y los estereotipos, fomenta la

inclusión social, sensibiliza y promueve la toma de conciencia sobre la importancia del respeto a la diversidad.

En un análisis profundo sobre el lenguaje no sexista, inclusivo o incluyente nos remontamos a finales de 1970, cuando se produce una mayor reflexión en torno a la minoría de vocablos femeninos en el lenguaje o a lo despectivo que había en algunos términos de género femenino con respecto del masculino.

En tiempos modernos, específicamente después de llevada a cabo la IV Conferencia Internacional de la Mujer de Beijing en el año de 1995, se establece un momento decisivo en el que se requiere la aplicación de la Perspectiva de Género en las políticas públicas, produciendo un gran cambio hacia el interior de los sistemas de gobierno en todo el mundo.

En México, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y de los diversos movimientos de justicia social, así como el establecimiento de un gobierno de cuarta transformación, se ha buscado establecer normas que comprendan a todas las personas, pero sobre todo a aquellas a quienes históricamente se les ha excluido. Esto nos obliga a también establecer reglas de equidad en el lenguaje, que conlleva un respeto absoluto y a la visibilización particular de todas las identidades.

En enero del 2024 se empezó a emplear el uso de lenguaje incluyente cuando en este H. Congreso del Estado aprobamos este tipo de lenguaje incluyente en la Ley de Derechos Humanos.

En este sentido parece oportuno que al igual que se emplea el lenguaje también lo plasmemos en la ley desarraigando algunos términos que todavía se encuentran plasmados y que no ayudan en la realidad de la igualdad de género.

En 2021 fue presentado el Plan Estatal de Desarrollo de Baja California por la ahora Titular del Poder Ejecutivo del Estado, Marina del Pilar Ávila Olmeda en el cual versan las voces de cientos de bajacalifornianos unidos con el mismo objetivo, el tener una Baja California consolidada, una Baja California donde somos partícipes en el bienestar de todos y todas.

Así mismo fue presentada por la Titular del Poder Ejecutivo una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Baja California reestructurando las distintas secretarías y órganos descentralizados del poder ejecutivo, construyendo con ello nuevas estrategias en su administración.

Estas nuevas estrategias principalmente datan de la creación de nuevas secretarías, separación de otras y nuevos órganos descentralizados, en ese tenor aún existen leyes que no armonizan con estos cambios en la reestructuración del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California y con la aprobación en el uso de lenguaje incluyente

Es así que para estar acordes a los cambios estructurales presentados en la nueva Ley Orgánica del poder Ejecutivo me permito someter a consideración de esta honorable soberanía reformas a la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California bajo el siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p align="center">LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p>	<p align="center">LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p>
<p align="center">CAPITULO PRIMERO</p>	<p align="center">CAPITULO PRIMERO</p>
<p align="center">Disposiciones Generales</p>	<p align="center">Disposiciones Generales</p>
<p>ARTICULO 7.- Para uniformar los trabajos catastrales, de identificación, localización y registro inmobiliario que se realicen por parte de las autoridades municipales, el Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas emitirá la normatividad técnica y los principios homogéneos de captación, ordenación y generación de datos, de tal manera que se integren al Sistema de Información Geográfica del Estado.</p>	<p>ARTICULO 7.- Para uniformar los trabajos catastrales, de identificación, localización y registro inmobiliario que se realicen por parte de las autoridades municipales, la persona Titular del Ejecutivo, a través Secretaría de infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial emitirá la normatividad técnica y los principios homogéneos de captación, ordenación y generación de datos, de tal manera que se integren al Sistema de Información Geográfica del Estado.</p>
<p align="center">CAPITULO SEGUNDO</p> <p align="center">De las Autoridades</p>	<p align="center">CAPITULO SEGUNDO</p> <p align="center">De las Autoridades</p>
<p>ARTICULO 8.- Son Autoridades en materia de Catastro y Registro Inmobiliario:</p>	<p>ARTICULO 8.- Son Autoridades en materia de Catastro y Registro Inmobiliario:</p>
<p>I. El Gobernador del Estado. y,</p>	<p>I. La Persona Titular del Ejecutivo,</p>
<p>II. Los Ayuntamientos.</p>	<p>II. (...).</p>
<p>ARTICULO 10.- Corresponde al Gobernador del Estado:</p>	<p>ARTICULO 10.- Corresponde a la Persona Titular del Ejecutivo:</p>
<p>I. Establecer la política, normas y procedimientos generales del Catastro Inmobiliario y evaluar su cumplimiento;</p>	<p>I a la X (...)</p>
<p>II. Emitir las normas técnicas, especificaciones y principios homogéneos referentes a la</p>	

localización, identificación, registro, cartografía y demás operaciones catastrales de bienes inmuebles y remitirlos para su aplicación obligatoria a las autoridades Municipales encargadas del Catastro Inmobiliario;

III. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial Organo del Gobierno del Estado, de la zonificación y sectorización catastral y de los valores unitarios del suelo y construcción, previa revisión y aprobación de los mismos por parte del Congreso del Estado;

IV. Participar en coordinación con los Ayuntamientos y el H. Congreso del Estado en la delimitación de los centros de población, en la determinación de las provisiones para su fundación, de las reservas territoriales y de preservación ecológica, en los términos de las leyes y reglamentos en la materia;

V. Suscribir Acuerdos de Coordinación en materia del Catastro Inmobiliario con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, con otras Entidades Federativas, y con los Municipios del Estado para realizar acciones conjuntas en esta materia;

VI. Establecer los mecanismos de coordinación entre los catastros municipales y el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, para obtener la identificación precisa y datos reales de los inmuebles inscritos.

VII. Suscribir Acuerdos de Colaboración Administrativa con los Municipios para que el Estado se haga cargo de algunas de las funciones y obligaciones relacionadas con el Catastro Inmobiliario dentro de la jurisdicción Municipal;

VIII. Apoyar a los Ayuntamientos en la elaboración de los Programas de Información e Investigación Catastral;

IX. Proponer los instructivos y manuales administrativos para su aplicación conforme a lo dispuesto en la presente Ley; y,

X. Las demás que le determine esta Ley y otras disposiciones legales relativas.

ARTICULO 11.- Las facultades que la presente Ley confiere al Gobernador del Estado serán ejercidas por conducto de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, con excepción de las que correspondan a otras Dependencias del Ejecutivo Estatal, conforme a ésta y otras disposiciones legales aplicables y, de las que expresamente tengan que ser ejercidas por el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 12.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida el Gobernador del Estado;

ARTICULO 11.- Las facultades que la presente Ley confiere a la **Persona Titular del Ejecutivo del Estado** serán ejercidas por conducto de la **Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, con excepción de las que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, conforme a esta y otras disposiciones legales aplicables y, de las que expresamente tengan que ser ejercidas por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida la **Persona Titular del Ejecutivo**;

II a la XXIV (...)

II. Elaborar e integrar los Registros, Padrones y Archivos Documentales Catastrales previstos en el artículo 6 de esta Ley;

III. Practicar los levantamientos de los diferentes mapas y planos catastrales, así como todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre la fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el ámbito de su competencia;

IV. Registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad raíz y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los registros, padrones y archivos documentales catastrales, con el propósito de mantener actualizada la información catastral inmobiliaria;

V. Intervenir en la determinación de los límites Municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes.

VI. Intervenir en la delimitación de los centros de población, su perímetro urbano, reserva territorial para su crecimiento y área de preservación ecológica, así como provisiones para la fundación de centros de población en coordinación con el Gobierno del Estado y del H. Congreso del mismo, en los términos de las leyes y reglamentos en la materia;

VII. Apoyar a los organismos, oficinas o instituciones cuyas atribuciones en materia de obras públicas, servicios, planificación, desarrollo urbano y otros proyectos, requieran de los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario;

VIII. Determinar la localización de cada bien inmueble, mediante su deslinde y mensura, y recabar los

elementos físicos, geométricos, jurídicos, económicos, sociales y estadísticos que lo constituyen;

IX. Elaborar las propuestas de zonificación y sectorización catastral y de valores unitarios del suelo y de construcción y remitirlas, para su revisión y opinión del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario;

X. Aplicar los valores catastrales unitarios que apruebe el Congreso del Estado;

XI. Practicar la valuación catastral de los bienes inmuebles en particular, con base a los valores unitarios y normas técnicas que se emitan, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley;

XII. Determinar valores catastrales provisionales a los bienes inmuebles, de acuerdo a los valores asignados a sectores catastrales de características semejantes;

XIII. Emitir avalúos catastrales de bienes Inmuebles ubicados en su jurisdicción territorial, en los casos en que así se le requiera y en todo tipo de contratos o juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales;

XIV. Participar en cuanto a la identificación, apeo o deslinde de bienes raíces, en los dictámenes periciales que sobre inmuebles deban practicarse y rendirse ante las autoridades competentes;

XV. Revisar y autorizar, para efectos catastrales, los avalúos practicados por peritos autorizados, si el bien inmueble se ubica en la jurisdicción del Municipio;

XVI. Establecer el control de todos los bienes inmuebles

asignándoles la clave catastral que las identifique y ubique claramente;

XVII. Auxiliar a las autoridades competentes en la fijación de la nomenclatura de calles y numeración oficial de los bienes inmuebles;

XVIII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter Federal, Estatal o Municipal, y de las personas físicas o morales, los datos, documentos o informes que sean necesarios para la formación y actualización de los registros, padrones y documentos catastrales;

XIX. Auxiliar a las autoridades competentes en la elaboración de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal, de Centros de Población y demás Programas relativos al Desarrollo Urbano;

XX. Formular y proponer los instructivos y manuales administrativos para su aprobación conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XXI. Notificar a los interesados las operaciones catastrales y expedir las constancias relativas a ellas, que se le soliciten;

XXII. Imponer las sanciones que procedan en los términos de esta ley;

XXIII. Expedir los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes; y,

XXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales relativas.

ARTICULO 15.- Los Consejos Municipales del Catastro Inmobiliario se integrarán por convocatoria del Presidente Municipal y funcionarán en consulta permanente con los organismos e instituciones

ARTICULO 15.- Los Consejos Municipales del Catastro Inmobiliario se integrarán por convocatoria de la **Persona Titular del Municipio** y funcionarán en consulta permanente con los organismos e instituciones

representativas de la comunidad, de acuerdo a los mecanismos de participación social y consulta establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Baja California.

Dicho Consejo será presidido por el Presidente Municipal o por quien el designe como su representante y fungirá como Secretario Técnico del mismo el titular de la Dependencia del Catastro Municipal; se integrará con tres representantes de vecinos, colonos, propietarios y ejidatarios, que determine el reglamento correspondiente y con un representante de las siguientes dependencias y organizaciones:

I. Ayuntamiento;

II. Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

III. Cámara de Comercio;

IV. Cámara de la Industria de la Transformación;

V. Cámara de la Industria de la Construcción;

VI. Colegio de Ingenieros Civiles;

VII. Colegios de Arquitectos

VIII. Colegio de Contadores Públicos;

IX. Colegio de Notarios Públicos;

y,

X. Comisión Estatal de Avalúos;

CAPITULO TERCERO De La Zonificación y de los Valores Unitarios

ARTICULO 18.- La elaboración, revisión, modificación de la zonificación y sectorización catastral, se hará cada

representativas de la comunidad, de acuerdo a los mecanismos de participación social y consulta establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Baja California.

Dicho Consejo será presidido por **la Persona Titular del Municipio** o por quien el designe como su representante y fungirá como Secretario Técnico del mismo el titular de la Dependencia del Catastro Municipal; se integrará con tres representantes de vecinos, colonos, propietarios y ejidatarios, que determine el reglamento correspondiente y con un representante de las siguientes dependencias y organizaciones:

I. (...)

II. Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

III a la X (...)

CAPITULO TERCERO De La Zonificación y de los Valores Unitarios

ARTICULO 18.- (...).

I. (...).

año. La aprobación definitiva de la zonificación y sectorización catastral se sujetará al siguiente procedimiento:

I. La Dependencia del Catastro Municipal elaborará, dentro del ámbito de competencia territorial que corresponde, la propuesta de zonificación y sectorización catastral; la cual será remitida al Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, para que proceda a su revisión y, en su caso, resuelvan sobre su aprobación;

II. Una vez revisada y aprobada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, será remitida a través del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación definitiva; quien a su vez la enviará al C. Gobernador del Estado, para su publicación el Periódico Oficial órgano del Gobierno del Estado y a la Dependencia de Catastro correspondiente para su aplicación.

ARTICULO 46.- Las Autoridades Catastrales Municipales, informarán mensualmente a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado sobre los registros contenidos en los Padrones Catastrales, remitiendo los cambios que se produzcan en los mismos. A fin de mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica del Estado, enviarán todos los nuevos documentos que se generen en relación a la propiedad inmobiliaria, así como la información cartográfica que dichas Autoridades elaboren, con el objeto de mantener actualizado el Archivo Cartográfico del Estado.

II. Una vez revisada y aprobada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, será remitida a través del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación definitiva; quien a su vez la enviará a la **Persona Titular del Ejecutivo**, para su publicación el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y a la Dependencia de Catastro correspondiente para su aplicación.

ARTICULO 46.- Las Autoridades Catastrales Municipales, informarán mensualmente a la **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, del Estado sobre los registros contenidos en los Padrones Catastrales, remitiendo los cambios que se produzcan en los mismos. A fin de mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica del Estado, enviarán todos los nuevos documentos que se generen en relación a la propiedad inmobiliaria, así como la información cartográfica que dichas Autoridades elaboren, con el objeto de mantener actualizado el Archivo Cartográfico del Estado.

ARTICULO 47.- Las Autoridades Catastrales Municipales proporcionarán en forma mensual, los datos estadísticos relacionados con la propiedad inmobiliaria a la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, con el objeto de mantener actualizado el Padrón Estatal de la Propiedad Inmobiliaria, así como las modificaciones que experimenten dichos datos y la información que sea requerida por el Estado, para la consolidación y desarrollo del Sistema de Información Geográfica del Estado.

ARTICULO 49.- El recurso de Revisión y el de Queja se interpondrá por escrito, adjuntándose una copia, ante la Autoridad Catastral que emitió el acto en el caso del Recurso de Revisión y ante el Presidente Municipal tratándose del Recurso de Queja, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida,

ARTICULO 52.- Corresponde a la Autoridad Catastral resolver el Recurso de Revisión, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de no obtener respuesta el interesado, interpondrá el Recurso de Queja ante el Presidente Municipal, siendo auxiliado en su resolución por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, debiendo resolver en un

ARTICULO 47.- Las Autoridades Catastrales Municipales proporcionarán en forma mensual, los datos estadísticos relacionados con la propiedad inmobiliaria a la **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** del Estado, con el objeto de mantener actualizado el Padrón Estatal de la Propiedad Inmobiliaria, así como las modificaciones que experimenten dichos datos y la información que sea requerida por el Estado, para la consolidación y desarrollo del Sistema de Información Geográfica del Estado.

ARTICULO 49.- El recurso de Revisión y el de Queja se interpondrá por escrito, adjuntándose una copia, ante la Autoridad Catastral que emitió el acto en el caso del Recurso de Revisión y ante **la Persona Titular del Ayuntamiento** tratándose del Recurso de Queja, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida,

ARTICULO 52.- Corresponde a la Autoridad Catastral resolver el Recurso de Revisión, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de no obtener respuesta el interesado, interpondrá el Recurso de Queja ante **la Persona Titular del Municipio**, siendo auxiliado en su resolución por el Consejo Municipal del Catastro

<p>término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de este último Recurso.</p>	<p>Inmobiliario, debiendo resolver en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de este último Recurso.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Se reforma el Artículo 7, la fracción I del artículo 8, los artículos, 10, 11, 12 fracción I, 15 párrafo primero, segundo y fracción II, 18 fracción II, 46, 47, 49 y 52 todos ellos de la **Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California**, para quedar como sigue:

LEY DEL CATASTRO INMOBILIARIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 7.- Para uniformar los trabajos catastrales, de identificación, localización y registro inmobiliario que se realicen por parte de las autoridades municipales, **la persona Titular del Ejecutivo**, a través **Secretaría de infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** emitirá la normatividad técnica y los principios homogéneos de captación, ordenación y generación de datos, de tal manera que se integren al Sistema de Información Geográfica del Estado.

CAPITULO SEGUNDO De las Autoridades

ARTÍCULO 8.- Son Autoridades en materia de Catastro y Registro Inmobiliario:

- I. La Persona Titular del Ejecutivo,
- II. (...).

ARTÍCULO 10.- Corresponde a la Persona Titular del Ejecutivo:

I a la X (...)

ARTÍCULO 11.- Las facultades que la presente Ley confiere a la Persona Titular del Ejecutivo del Estado serán ejercidas por conducto de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, con excepción de las que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Estatal, conforme a esta y otras disposiciones legales aplicables y, de las que expresamente tengan que ser ejercidas por el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los Ayuntamientos:

- I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida la Persona Titular del Ejecutivo;

II a la XXIV (...)

ARTÍCULO 15.- Los Consejos Municipales del Catastro Inmobiliario se integrarán por convocatoria de la Persona Titular del Municipio y funcionarán en consulta permanente con los organismos e instituciones representativas de la comunidad, de acuerdo a los mecanismos de participación social y consulta establecidos en la Ley de Planeación del Estado de Baja California.

Dicho Consejo será presidido por la Persona Titular del Municipio o por quien el designe como su representante y fungirá como Secretario Técnico del mismo el titular de la Dependencia del Catastro Municipal; se integrará con tres representantes de vecinos, colonos, propietarios y ejidatarios, que determine el reglamento correspondiente y con un representante de las siguientes dependencias y organizaciones:

I. (...)

II. Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

III a la X (...)

CAPITULO TERCERO

De La Zonificación y de los Valores Unitarios

ARTÍCULO 18.- (...).

I. (...).

- II. Una vez revisada y aprobada por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, será remitida a través del Ayuntamiento, al H. Congreso del Estado, para que resuelva sobre su aprobación definitiva; quien a su vez la enviará a **la Persona Titular del Ejecutivo**, para su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado y a la Dependencia de Catastro correspondiente para su aplicación.

ARTÍCULO 46.- Las Autoridades Catastrales Municipales, informarán mensualmente a la **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial**, del Estado sobre los registros contenidos en los Padrones Catastrales, remitiendo los cambios que se produzcan en los mismos. A fin de mantener actualizado el Sistema de Información Geográfica del Estado, enviarán todos los nuevos documentos que se generen en relación a la propiedad inmobiliaria, así como la información cartográfica que dichas Autoridades elaboren, con el objeto de mantener actualizado el Archivo Cartográfico del Estado.

ARTÍCULO 47.- Las Autoridades Catastrales Municipales proporcionarán en forma mensual, los datos estadísticos relacionados con la propiedad inmobiliaria a la **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial** del Estado, con el objeto de mantener actualizado el Padrón Estatal de la Propiedad Inmobiliaria, así como las modificaciones que experimenten dichos datos y la información que sea requerida por el Estado, para la consolidación y desarrollo del Sistema de Información Geográfica del Estado.

ARTÍCULO 49.- El recurso de Revisión y el de Queja se interpondrá por escrito, adjuntándose una copia, ante la Autoridad Catastral que emitió el acto en el caso del Recurso de Revisión y ante **la Persona Titular del Ayuntamiento** tratándose del Recurso de Queja, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida,

ARTÍCULO 52.- Corresponde a la Autoridad Catastral resolver el Recurso de Revisión, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud y de no obtener respuesta el interesado, interpondrá el Recurso de Queja ante **la Persona Titular del Municipio**, siendo auxiliado en su resolución por el Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario, debiendo resolver en un término no mayor de 30 días hábiles a partir de la fecha de recepción de este último Recurso.

TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.



DIP. Dунnia Montserrat Murillo López
MORENA
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA